



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2020-00175-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINDA MARCELA YAÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	YORLANDO MOTTA MORENO

Para todos los efectos, téngase en cuenta lo informado por la secretaria del despacho en la constancia que precede.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia del 2 de febrero de 2022 donde se dirimió la competencia propuesta por el Juzgado Segundo de Familia, asignándose la misma a éste despacho judicial.

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **LINDA MARCELA YAÑEZ MARTINEZ** en representación de sus hijos menores de edad THOMAS Y JUAN FELIPE MOTTA YAÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra **YORLANDO MOTTA MORENO**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **YORLANDO MOTTA MORENO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LINDA MARCELA YAÑEZ MARTINEZ**, lo siguiente:

1.- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.273.592)** M/cte, correspondiente a los saldos y cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses comprendidos entre diciembre de 2019 y agosto de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **UN MILLON SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.073.688)** M/cte, correspondiente a la cuotas adicional del mes de diciembre de 2019 dejada de cancelar por el demandado, así como las cuotas adicionales sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3.- La suma de **TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.077.051)** M/cte, correspondiente al 50% de los gastos escolares de los menores THOMAS y JUAN FELIPE MOTTA YAÑEZ en el año 2020, así como las gastos escolares sucesivos que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$7.900)** M/cte, correspondiente al 50% del pago de copago dejado de pagar por el demandado, así como los gastos sucesivos que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibido de la comunicación comienza a contabilizarse el término para pagar y/o presentar exceptivas.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, para lo cual debe indicarlo teniendo en cuenta que la atención presencial es con cita previa.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Para todos los efectos téngase en cuenta el poder de sustitución presentado por la abogada JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS. Se reconoce personería como apoderada judicial de la parte actora a la profesional del derecho GINA LORENA FLOREZ SILVA.

VII. Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp